



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2716-SPA-2019

No. Folio: PAOT-05-300/200-

11218 -2022

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 JUL 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2719-SPA-2019 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El lugar vende bebidas alcohólicas con música a más de 85 decibeles toda la noche y acaban entre 6am y 9am [sic] (...) casa ya que el garaje lo acondicionaron para ahí vender las bebidas alcohólicas abren de viernes a domingo (...) [Hechos que tienen lugar en calle Tekal, manzana 62 bis, lote 07, colonia Pedregal San Nicolás, Alcaldía Tlalpan] (...)*

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

### Emisiones sonoras

La denuncia se refiere a la por la presunta contravención en materia de emisiones sonoras provenientes del inmueble con domicilio en calle Tekal, manzana 62 bis, lote 07, entre calles Tekal y Kopoma, colonia Pedregal de San Nicolás 3ra Sección, Alcaldía Tlalpan (domicilio corroborado mediante el portal de internet denominado "Google maps").

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS





Expediente: PAOT-2022-2716-SPA-2019

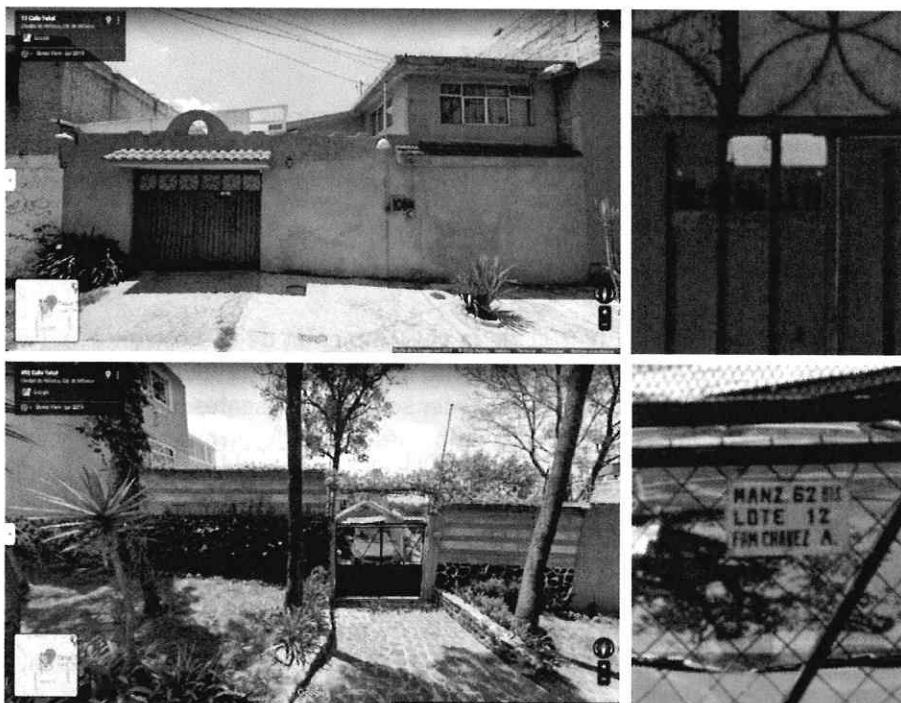
No. Folio: PAOT-05-300/200-

11210 -2022

En materia de emisiones sonoras, resulta aplicable el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. Asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, la norma NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma además establece que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que se realizó una búsqueda en el portal de internet denominada "Google maps" a efecto de ubicar el sitio señalado como el de los hechos denunciados, y mediante la herramienta Street view se constató que los inmuebles ubicados sobre calle Tekal, entre el tramo que comprende las calles Kantunil y Kopoma, corresponden a la manzana 62 bis, no obstante, en dicho sitio solo se ubican los lotes 11 y 12, mismos que se encuentran en la colonia Pedregal de San Nicolás 3ra Sección, Alcaldía Tlalpan; asimismo, dichos predios no exhiben alguna denominación comercial que indique la presencia o funcionamiento de un establecimiento mercantil en el sitio.



Imágenes 1 a 4. Se muestran fachada de los inmuebles antes descritos. Fuente: Google maps.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2716-SPA-2019

No. Folio: PAOT-05-300/200- -2022

Por lo anterior, personal de esta Subprocuraduría se intentó comunicar con la persona denunciante vía telefónica al número señalado en el escrito de denuncia, así como vía electrónica a la dirección autorizada para oír y recibir notificaciones, lo anterior a efecto de solicitar información que permitiera ubicar el establecimiento mercantil objeto de denuncia; sin embargo, nadie atendió las llamadas o correo electrónico.

En seguimiento a la presente investigación, y con fundamento en lo señalado en la Norma Ambiental citada previamente la cual indica que (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad* (...), se solicitó mediante oficio a la persona denunciante que indicara algún número telefónico y horario en el cual pudiera ser contactado a efecto de esclarecer los hechos motivo de denuncia que requería fueran investigados, para lo cual se le concedió un plazo de 5 días hábiles; sin embargo, la persona denunciante no desahogó lo antes solicitado.

Bajo esa tesitura, se desprende que la persona denunciante no proporcionó elementos suficientes que permitieran identificar el establecimiento mercantil responsable de las emisiones sonoras objeto de la denuncia, no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que no se constató el establecimiento mercantil responsable de las emisiones sonoras motivo de denuncia.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De la consulta realizada al portal de internet denominada “Google maps” a efecto de ubicar el sitio señalado como el de los hechos denunciados, y mediante la herramienta Street view se constató que existen inconsistencias en el domicilio señalado como el de los hechos denunciados.
- Personal de esta Entidad intentó comunicarse vía telefónica y electrónica con la persona denunciante, a efecto de que señalara información que permitiera ubicar el establecimiento mercantil objeto de denuncia, sin embargo, nadie atendió los requerimientos.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante que indicara algún número telefónico y horario en el cual pudiera ser contactado a efecto de esclarecer los hechos motivo de denuncia que requería fueran investigados, sin embargo, no desahogó lo antes solicitado.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ----

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte  
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México  
Tel. 5265 0780 ext 12011 y 12400

CIUDAD INNOVADORA  
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2716-SPA-2019

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11210 -2022

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 6 fracción III, 15 BIS 4 fracción X, 21, 27 fracción VI y 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento. -----



PROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

**C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento



EGSN/FAT/RAS